

Revisión general de las fórmulas electorales para elección de diputados federales por el principio de representación proporcional

**Benito Guillermo Pérez López
y Lenin Alfaro Vázquez***

En el año 2003 se efectuaron las terceras elecciones federales con el régimen jurídico proveniente de la reforma política de 1996. Se destaca de manera especial que en este proceso se demostró la efectividad de las fórmulas electorales que fueron diseñadas en aquel entonces para la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Asimismo, este acontecimiento confirma la estabilidad de dicha reforma política, además de que subraya la circunstancia, inédita en la historia electoral de México, de que las actuales fórmulas electorales son las más consistentes en los últimos 25 años. Por tal motivo, se invita a efectuar un análisis crítico de su régimen jurídico electoral, estudiando la mecánica aritmética de dichas fórmulas y señalando sus repercusiones en la representatividad del sistema de partidos.

In the 2003 year took place the third federal elections with the juridical regvlations, which comes from the politica! reform of1996. Is specially pointed out, that in this process wiH be demónstrate, the effectiveness of the electora} formulas that were designed in that moment, to the elections ofdeputies under the principie of propoportiona! representaron. As well as, this fact confirms the stability of the political reform. In addition, remarks the inedited circumstance in the Mexican electoral history, that the currents electoral formulas are the most consistent in the last25years. Therefore, we invite to do a critica! analysis of the electoral regulation, studying the arithmetical mechanical ofthose formulas and pointing its repercussions in the representatively of the system ofparties.

Sumario 1. Introducción. / 2. Perspectiva evolutiva del régimen electoral. / 3. Las bases constitucionales del actual sistema electoral. / 4. Los supuestos constitucionales para la distribución de los puestos de elección por el principio de representación proporcional. / 5. Las nuevas fórmulas de distribución en el COFIPE. / 6. Régimen electoral de senadores de representación proporcional. / 7. Disposiciones generales del Consejo General del Instituto Federal Electoral. / 8. Explicación demostrativa: supuestos y cálculo. / 9. Conclusiones.

1 Introducción

El derecho electoral mexicano dispone que la elección de diputados federales se regirá por los princi

pios de mayoría relativa y representación proporcional. Aunque en teoría dichos sistemas resulten aparentemente incompatibles, en México su regulación tanto constitucional como secundaria ha propiciado la creación de un modelo técnico que aminora los efectos que originan sus correspondientes resultados en el rubro de la representatividad política dentro del Congreso General, al mismo tiempo que el

régimen jurídico vigente impide cualquier tipo de interferencia que pudieran ejercer los principios electorales de ambos sistemas durante el proceso comicial. En la literatura electoral, este modelo recibe el nombre de sistema electoral mixto.

Aunque un sector académico muy reducido se niega a admitir la existencia de sistemas, electorales mixtos, la doctrina clásica apoya la posibilidad de combinar ambos sistemas, originando un tercero con características técnicas propias. La manera en que se pueden conciliar tales posturas radica en aceptar una premisa básica: los resultados de ambos sistemas no pueden verse de manera aislada, debido a su coexistencia. En efecto, las piezas de un sistema electoral híbrido interactúan de manera paralela, agrupadas mecánicamente, de tal modo que los resultados deben ser estudiados y comprendidos de un mismo origen. Apegándonos a la tipología de sistemas que Nohlen sustenta, advertiremos que el caso mexicano se ajusta al sistema denominado mixto con preponderancia mayoritaria, término que explica por sí mismo su naturaleza, ya que en este modelo ambos sistemas se interrelacionan de forma técnica, pero lo más sobresaliente es que los resultados son determinados de manera independiente, aunque uno de ellos -el mayoritario- tiene mayor influencia en el rango político representativo. Así pues, los dos sistemas deben configurarse de manera tal que el resultado obtenido en uno, tenga injerencia negativa en los producidos en el otro.¹

1. Dieter Nohlen ha considerado que esta mezcla de sistemas nunca confecciona un sistema mixto, sino un sistema electoral donde impera un principio de representación, ya sea mayoritario o de representación proporcional. Jean Marie Cotteret y otros autores, ponen de ejemplo el sistema alemán, donde se aprecia el empleo paralelo de ambos sistemas, en el cual el elector puede elegir a sus representantes mediante una o dos boletas, pero el régimen jurídico se encarga de diferenciar y coordinar los mecanismos de designación del candidato electo, *ergo*, las fórmulas mayoritaria y de representación proporcional no operan de manera mezclada, aunque sí en conjunto, pero separadamente. *Cfr.* Dieter Nohlen, "**Sistemas electorales parlamentarios y presidenciales**" en Dieter Nohlen, *ct. al.* (comps) **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**. México, 1998, Fondo de Cultura Económica, p. 156; Jean Marie Cotteret, **Los sistemas electorales**. Barcelona, Oikos-tau editorial, 1973, p. 61 y ss, y 99; Javier Patiño Camarena, **Derecho Electoral Mexicano**. México, Editorial Constitucionalista, 1996, p. 188; Fernando Berlín Valenzuela, **Derecho Electoral, instrumento normativo de la democracia**. México, Editorial Porrúa, 1980, pp. 80-83; Pedro Aguirre, "**Sistema político, partidos y elecciones en Alemania**" en Pedro Aguirre, *et. al.* **Sistemas Políticos, Partidos y Elecciones. Estudios Comparados**. México, Centro de Investigación, A.C. e Instituto de Estudios para la Transición Democrática, A.C., p. 16. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido judicialmente que un sistema mixto, los principios mayoritario y de representación proporcional "buscan garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón (sic) de curules para

Es aquí donde radica la importancia de la interrelación técnica de los sistemas electorales, independientemente de que exista la susodicha preponderancia anotada por Nohlen, pues en el caso de México, el sistema electoral vigente fue diseñado para que tanto el mayoritario y el proporcional operen de manera conjunta, pero donde el segundo no sufra los sesgos representativos naturales que padece el primero, ya que funcionan bajo principios y mecánicas diferentes para procesar la votación obtenida en una elección.

La presente investigación está dedicada a examinar el sistema electoral de representación proporcional proveniente de las reformas de agosto y noviembre de 1996. Para comprender el contenido de estas reformas y sus alcances, primero revisaremos los preceptos constitucionales que establecen el sistema electoral para la elección de diputados de representación proporcional. Después se examinará el régimen jurídico previsto en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en lo que respecta a la mecánica y funcionamiento de las fórmulas electorales, las cuales reglamentan las bases generales contenidas en el artículo 54 del Código Político Federal.

Perspectiva evolutiva del régimen electoral

El actual régimen político electoral en México debe valorarse a partir de un espectro que substancialmente se compone de los grados de apertura democrática que paulatinamente se ha producido a partir del último cuarto del siglo xx. Esto se debe a que el edificio que simboliza el sistema electoral ha sufrido diversas modificaciones en todo su diseño arquitectónico. Además, también es conveniente tener en cuenta que el sistema electoral mexicano ha evolucionado en sus aspectos técnicos y legales conforme a las circunstancias políticas imperantes, factor fundamental que explica la inconsistencia e irregularidad de la mecánica electoral y su regulación jurídica. Sin embargo,

compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario". Acción de inconstitucionalidad número 6/98, promovido por el Partido de la Revolución Democrática. Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. La ejecutoria fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de octubre de 1998; p. 28.

históricamente estos cambios pueden traducirse paralelamente como beneficios u obstáculos para la vida de la comunidad de partidos. Un ejemplo de esto se advierte con la reforma electoral de 1963, cuando se instituyeron los diputados de partido cuya efectividad se vio mermada tanto por la maquinaria político-electoral del partido oficial, como por el carácter impositivo del régimen legal que en su momento lo reguló, ya que propició la sobre representación del partido en el gobierno. Luego en verdad, este sistema al final de cuentas resultó ser un óbice infranqueable para los partidos minoritarios en su lucha por la representativa en el foro legislativo.

Por otro lado, la reforma política de 1977, aunque con sus limitaciones, fue un verdadero progreso para modificar el régimen electoral para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso Federal, pero también se convirtió en un paradigma que reinaría durante las subsecuentes reformas electorales, ya que éstas se caracterizarían por ser una negociada democratización del sistema político, impidiendo que sus efectos reales tuvieran los alcances proyectados, y en contra sentido, tales enmiendas seguían fortaleciendo el régimen del partido oficial al posibilitar su legitimación mediante procesos electorales que se encontraban fundamentados en disposiciones legales cada vez más complejas e inoperantes para la integración democrática del Congreso de la Unión. No obstante estos escenarios, los efectos más importantes que se originaron a partir de la reforma política de 1977 se pueden resumir en tres puntos:

- a) la aparición legal de nuevos referentes partidistas,
- b) la reanimación del debate parlamentario, y
- c) la naturalización de las nociones culturales de pluralismo, tolerancia, debate y convivencia democrática²

También es vital hacer destacar que a partir de 1977, los mecanismos de reformas político-1 electorales se entablaron de manera preliminar en mesas de negociación, aunque esto no implicara un compromiso político por parte del Ejecutivo federal para que aquellos convenios fuesen tomados en cuenta en su totalidad. No obstante estas peculiaridades, empezó a liberarse la conducta de los partidos políticos, se dieron las búsquedas para dar con soluciones tendientes a mejorar o redefinir los elementos de la ingeniería electoral mexicana.

Contraria a la tradición reformista imperante durante el presidencialismo priísta, la reforma política de 1996 operó, hasta en la medida posible, de manera inversa a como se dieron las reformas anteriores, debido a que el Presidente de la República, en términos generales formuló la convocatoria para que se iniciara un nuevo proceso de reformas, comprometiéndose a aceptar las propuestas elaboradas por los partidos políticos para el fortalecimiento del espíritu democrático del sistema político en México. La intervención del Ejecutivo federal fue mínima durante el desarrollo de los acontecimientos. Al obtenerse los resultados generales, éstos se aglutinaron en un proyecto general convenido por las partes interesadas, es decir, por los partidos políticos. Su producto final (las reformas a la Constitución Política y disposiciones legales) fueron el resultado de un equilibrio político entre el Estado y los representantes políticos de los gobernados.

Consiguientemente, el régimen constitucional y legal vigente no puede aislarse del marco que hemos venido describiendo, tiene por objetivo el otorgar certeza jurídica en todos los aspectos de la materia electoral, fomentar una conciencia cívica en todos los participantes - autoridades, partidos y ciudadanía-, y sobre todo, de que existen las garantías normativas suficientes para preservar el derecho a una representación política en los órganos legislativos, federal y locales, conforme a determinados principios fundamentales mediante los cuales se procura que la representación se logre en cuotas de una proporcionalidad auténtica, o al menos, aceptable.

Este proceso político se culminó en el Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1996, y en el diverso Decreto mediante el cual se reformaron varias leyes federales publicado en el mismo órgano de difusión federal el 22 de noviembre de 1996.

3 Las bases constitucionales del actual sistema electoral

En la sección primera, capítulo II del título tercero de la Constitución Federal, se encuentran las bases generales sobre las cuales está edificado el régimen electoral que regula los mecanismos de elección de los integrantes de las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General.

2. José Woldenberg, *La construcción de la democracia*, México, Plaza & Janes, 2002, p. 95.

En el articulado que comprende esta sección, se regulan el principio de representación (de mayoría y de representación proporcional, artículos 52 y 56), el tipo de candidaturas (uninominales y por listas regionales, artículos 52 y 56), los requisitos de elegibilidad (artículos 55 y 58), la distribución y formas de demarcaciones electorales (distritos y circunscripciones, artículos 53 y 56), la magnitud de dichas demarcaciones (uninominales y plurinominales, artículos 53 y 56), y su número total (300 distritos uninominales y 5 circunscripciones plurinominales compuestas cada una por 40 curules asignadas mediante el principio de representación proporcional, y 96 senadurías: 64 de mayoría relativa, 32 de primera minoría correspondiente a cada entidad federativa y Distrito Federal y 32 senadurías elegidas por el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinomial nacional, artículos 53 y 56); y el sistema de asignación de curules por cada principio (mayoría relativa, asignación de listas regionales según el principio de representación proporcional, y senadurías de primera minoría, artículos 52,54 y 56).

En general, el régimen constitucional para la elección por el principio de representación proporcional se compone por los artículos 50,51,52,53,54 y fracción m, segundo párrafo del 55 del ordenamiento constitucional, relativos a la elección de diputados por este principio, y por lo que refiere a la elección de senadores por el mismo sistema, se regula por los artículos 56,58 y 59, este universo de normas merece un estudio aparte, por lo que ahora sólo nos limitaremos a estudiar el primer grupo de disposiciones.

4 Los supuestos constitucionales para la distribución de los puestos de elección por el principio de representación proporcional

El artículo 54 constitucional establece que el sistema para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, se conforma sustancialmente por las siguientes bases:

Artículo 54 - La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2 por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtengan un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento; y

*VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada **una de las circunscripciones plurinominales**, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.*

Ahora bien, lo dispuesto en este precepto, para su estudio, se cataloga en las siguientes bases:

- a) Condicionantes para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.
- b) Condicionantes para la distribución de curules para aquellos partidos que hayan cumplido con las condicionantes arriba señaladas.

- ci) Limitativas.
- d) Garantías de proporcionalidad.

En términos generales, estas bases fundamentales se justifican dada su importancia de dar sustento al principio de representatividad proporcional, ya que regula tanto los requisitos preliminares que deben cubrir los partidos políticos como el rubro aritmético de la distribución de diputaciones electas por este principio. Expliquemos cada uno de estas bases.

En primer lugar, las fracciones I y II del artículo 54 indican las dos condiciones que todo partido político debe cumplir para tener derecho para registrar sus listas regionales y para que le sean asignados el número de curules o asientos que podrán ocupar sus candidatos a esta clase de diputaciones; como se observa, deben acatarse en dos momentos diferentes del proceso electoral: antes de la elección y después de efectuada ésta. Dichas condiciones son las siguientes:

- a) Que acredite el partido político su participación en las elecciones para diputados de mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales (fracción I)³ y
- b) Que por lo menos el porcentaje de su votación nacional para diputados de mayoría relativa rebase el *umbral barrera legal de 2%* de la votación nacional emitida (fracción II).

Ahora bien, en segundo término, las fracciones ELI, IV, V y VI del mismo precepto instituyen las reglas básicas de la distribución de curules por el principio de representación proporcional entre aquellos partidos que cumplieron los supuestos constitucionales antes vistos. Es importante hacer destacar que estas bases generales no sólo deben estar reglamentadas en la legislación electoral federal, sino que también a nivel estatal, acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 116 constitucional. Dichas bases consisten en lo siguiente:

- a) Aquel partido que haya cumplido los supuestos de las fracciones I y II, se le asignaran el número de diputados

3. Sobre este supuesto cabe mencionar que es un factor que no se asocia a los posibles efectos que pueda tener el sistema electoral, porque sólo impone la obligación a los partidos políticos que contienden en ambos tipos de elección (mayoría relativa y representación proporcional), precisamente porque la votación que se utilizará para la asignación y distribución de curules elegidos por el principio de representación proporcional será la obtenida en la elección de diputados de mayoría. Luego entonces, la ingeniería electoral aquí planteada no permite la disociación de ambos tipos de elecciones. *Vid.* Artículo 12.1 del COFIPE. Javier

de su lista regional de acuerdo a su orden de prelación, según le corresponda en cada circunscripción y conforme a su *votación nacional emitida* (fracción III).

- b) Para la asignación de estas curules, la autoridad electoral debe cuidar que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios (fracción IV).
- c) En el caso de que algún partido se ubique en los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, se le deducirán aquellas diputaciones que excedan el límite y serán reasignadas a los otros partidos políticos que tengan derecho a ello, de acuerdo a su *votación nacional efectiva* (fracción VI).

Merece estudio aparte lo previsto en la fracción V, ya que sus disposiciones reflejan una influencia determinante en la proporcionalidad global del sistema electoral mixto. En efecto, el supuesto constitucional ahí previsto, además de considerarse como una tesis fundamental en la regulación de la fórmula electoral, también destaca el principio limitativo que la caracteriza. De hecho, en las reformas de 1986 y 1990, se había incorporado en esta fracción la otrora cláusula de gobernabilidad que establecía lo siguiente:

- a) El partido político que obtuviera mayor número de curules por mayoría relativa, con una votación nacional emitida equivalente a 35 %, se le asignarían diputados de representación proporcional;
- b) La segunda asignación sería con el propósito de que dicho partido alcanzara a obtener 251 curules, y
- c) Adicionalmente, se le iría asignando dos diputados más por el principio de representación proporcional, por cada punto porcentual obtenido superior a 35% de la votación y hasta menos de 60%.⁴

La cláusula de gobernabilidad producía, por consecuencia, una sobrerrepresentación excesiva del partido político generando una mayoría parlamentaria artificial, lo que se traducía en una desproporcionalidad del sistema electoral. En efecto, la distribución de escaños al partido que obtenía más de 35 % de la votación, no obedecía a una razón directamente proporcional a su porcentaje de votación, sino como un premio por haber obtenido la mayoría en el porcentaje de votación para diputados de mayoría rela-

4. Patifio Camarena, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, México, Editorial Constitucionalista / Instituto Federal Electoral, pp. 266-268.

tiva. En las reformas de 1996, se dio el consenso para que esta cláusula de gobernabilidad fuera sustituida por una cláusula mediante la cual se impusiera un límite a la sobrerepresentación para aquel partido político cuyo porcentaje de representación en la Cámara de Diputados rebasara su porcentaje de votación nacional emitida.

Si interpretamos de manera armónica lo establecido en la fracción IV del artículo 54, que establece un límite para que ningún partido pueda aspirar a tener más de 300 diputados elegidos por ambos principios, con lo previsto en la fracción V del mismo precepto, obtendremos un candado mediante el cual se busca reducir el margen de sobrerepresentación. Esto significa que se impone una garantía de subsistencia al sistema de partidos, ya que al suprimirse los premios de mayoría y de procurar un mecanismo de distribución más equitativo, el número de partidos tenderá a subsistir o mantenerse estable, lo cual permite un pluripartidismo polarizado. Sin embargo, esto no sugiere ni por mucho que el régimen democrático que pueda originarse con este sistema electoral se considere satisfactorio. Este punto de vista se apoya en los panoramas que Javier Patiño Camarena describe a partir de la interpretación de las fracciones IV y V constitucionales:

"1) Que todos los partidos políticos contendientes tengan derecho a curules tanto de mayoría como de representación proporcional y sin que ninguno de ellos obtenga un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. En este caso cada partido tendrá derecho a las curules que haya ganado a través del sistema mayoritario y a las curules de representación proporcional que les corresponda en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales que hayan obtenido.

2) Que un partido político cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida; en este caso al partido político en cuestión se le deberán deducir de las curules de representación proporcional a que tenga derecho las que resulten necesarias para que las curules que tenga por ambos principios no excedan en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

3) Que alguno de los partidos se coloque en el supuesto establecido por la segunda parte de la frac

ción V del artículo 54 constitucional, al obtener por sus triunfos de mayoría un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento; en este caso por disposición expresa de la ley el partido político conservará todas sus curules de mayoría.

Lo descrito por el autor antes citado nos permite afirmar, en último término, que la reforma constitucional estableció una garantía constitucional para los partidos políticos, mediante la cual se instaura un principio básico de proporcionalidad política, lo cual indiscutiblemente repercute en la dinámica del sistema de partidos, ya que son lo dispuesto en estas fracciones se pueden considerar como variables que pueden alterar los resultados obtenidos mediante la fórmula electoral de distribución, por lo que ésta fórmula no garantizaría un grado de proporcionalidad satisfactoria. En tal virtud, es de afirmarse que la eficacia de una fórmula electoral se puede lograr a través de una condición limitativa que la literatura especializada aún no ha considerado, como lo constituyen los supuestos jurídicos que impiden la sobre representación o la sobre representación de partidos políticos.

Todo lo anterior nos permite concluir que el texto del artículo 54 constitucional proveniente de la reforma de 1996, en conjunto, forma un principio general de proporcionalidad en materia electoral, tesis fundamental a través de la cual se instituye una garantía constitucional de carácter político-electoral que tutela el derecho que tiene todo partido político que habiendo cumplido con todas las normas constitucionales y legales, a tener una representación en los órganos legislativos acorde a su fuerza política cuantificada en una votación nacional emitida.

La importancia de este principio radica en ofrecer una serie de garantías constitucionales que fomenten un criterio de certidumbre y confianza entre los actores que participan en el proceso electoral, conformando una serie de candados, reglas básicas y disposiciones precisas, es decir, previsiones jurídicas con las cuales tanto la autoridad electoral como los partidos políticos y la ciudadanía en general, tienen la confianza de que la asignación y distribución de las diputaciones electas por este principio sea conforme a la votación obtenida durante la elección.

Ahora bien, ¿es dable afirmar que este principio constitucional representa una variable determinante para funcionalidad de las fórmulas electorales? Hay que tomar en consideración que el carácter substancial de estas disposiciones fundamentales se origina de un consenso político entre los partidos políticos, la preocupación histórica que ha acompañado las reformas políticas desde 1977 hasta la de 1996, ha sido la de fomentar una tendencia hacia la pluralidad partidista en los órganos legislativos, cancelar paulatinamente los escenarios autoritarios y acercar el espíritu de la democratización a los órganos estatales. Pero, ¿qué tan cierto podría ser aceptado este principio como un elemento técnico que influya en el mecanismo aritmético de las fórmulas electorales vigentes? Mucho, en términos generales, puesto que el sistema electoral actual no sólo está constituido únicamente por las reglas técnicas, administrativas o políticas, sino también por un sentido jurídico de regular todas las piezas que conforma la ingeniería electoral; y tal como lo afirma José Woldenberg, nada del sistema electoral está fuera de la regulación normativa, lo cual propicia una seguridad jurídica indispensable para el natural desenvolvimiento y encauzamiento de las fuerzas políticas del país.⁶

Luego entonces, podemos afirmar que este principio constitucional sí es un factor predominante en el funcionamiento de las formulas electorales, pero antes de arrojar una tesis general, debemos acotar la precisión de este enunciado, explicando el origen de las fórmulas, sus partes y, sobre todo, destacando cómo es que las bases generales establecidas en el artículo 54 constitucional influyen en su funcionamiento aritmético.

5 Las nuevas fórmulas de distribución en el COFEPE

Los artículos 12 al 18 del COFIPE establecen el régimen jurídico que reglamenta las fórmulas aritméticas que se emplean para la asignación y distribución de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional. El tipo de fórmula que reglamenta el supuesto previsto en la fracción III del artículo 54 constitucional se basa en el método de cociente electoral que se complementa con el pro

cedimiento de asignación por votación residual. El artículo 13 del cOFfPE establece lo siguiente:

Artículo 13.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) *Cociente natural*; y
- b) *Resto mayor*.

2. *Cociente natural*: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. *Resto mayor de votos*: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula de distribución basada en un cociente natural, y de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a), se determinará el número de diputados que corresponde a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su respectiva votación el cociente natural.

Ahora bien, esta primera repartición de curules no es definitiva ya que es común la presencia, primero, de escaños o curules remanentes que no fueron repartidos por la fórmula de cociente electoral y, segundo, de votos que no fueron empleados en la primera repartición. Para distribuir estos escaños empleando los votos no usados, se utilizará el procedimiento de resto mayor, estos es, se repartirán las curules siguiendo el orden decreciente de los votos residuales en la primera repartición, según así ordena el artículo art. 14, numeral 1, inciso b), del COFIPE.

Una vez efectuada esta operación, la autoridad electoral supervisará si algún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV, V o VI del artículo 54 constitucional, para efecto de verificar su actualización (art. 14, numeral 2; art. 15, numeral 1), esto es, se averiguará si un partido político ha rebasado los límites de sobrerrepresentación, ya sea que haya obtenido más de 300 diputaciones entre los de mayoría relativa y de representación proporcional, o bien, que su porcentaje de representatividad legislativa haya rebasado el límite de 8 puntos porcentuales en relación a su porcentaje de votación nacional emitida. Para comprender con

6. José Woldenberg, *op. cit.*, supra nota 2, pp 191-197.

mayor detalle la trascendencia de esta operación, es preciso efectuar una explicación demostrativa de los supuestos a los que hemos hecho referencia para apreciar el alcance de su efectividad, pero antes que alcanzar ese propósito, es indispensable traducir a fórmula aritmética lo que la ley regula normativamente.

A) Fórmula de asignación de curules. De

conformidad al artículo 13 del COFIPE, los factores integrantes de la fórmula de Proporcionalidad pura, así denominada por el mismo ordenamiento legal, son:

- a) Cociente Natural (CN)
- b) Resto Mayor (RM)
- c) Votación Nacional Emitida (VNE)
- d) 200 Diputados de Representación Proporcional (200-RP)

Acorde a la explicación que hemos ido desarrollando sobre la funcionalidad de la fórmula, tenemos entonces la siguiente expresión:

$$CN = \frac{\text{Votación Nacional Emitida (VNE)}}{200RP}$$

A continuación, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso a), se procede a calcular el número de diputados que se asignarán a cada partido conforme al número de veces que! contenga su votación el cociente natural. Según esto, tenemos:

$$\text{No. Diputado de RP} = \frac{\text{Votación de Partido Político}}{CN}$$

Una vez realizadas estas dos operaciones aritméticas, la asignación se hará conforme al número entero del cociente. El resto mayor se utilizará tomando en cuenta el residuo de la división (art. 14, numeral 1, inciso b).

B) Fórmula de distribución de curules en cada circunscripción. Si de esta primera asignación se desprende que ningún partido se ubica en los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, es decir, no rebasa los límites establecidos para evitar la sobrerrepresentación, se procederá a la distribución de la curules asignadas (art. 16, numeral 1). En este caso, el procedimiento aritmético se constituye de los siguientes factores que se desprenden del artículo 16, numeral 1, incisos a) y b):

- a) Votación Total por Circunscripción (VTC)
- b) Cociente de Distribución por Circunscripción (CDC)
- c) 40 curules (1 Circunscripción)
- d) Votación partidaria en la Circunscripción

Y se procede de la siguiente forma:

$$CDC = \frac{\text{Votación total en cada circunscripción}}{40 \text{ Curules (una circunscripción)}}$$

$$\text{No. Diputados por circunscripción} = \frac{\text{Votación partidaria en cada circunscripción}}{CDC}$$

La distribución de diputaciones por circunscripción se hará conforme al número entero del cociente, y si después de aplicarse esta operación llegaran a sobrar curules vacantes por distribuir, se utilizará el procedimiento de resto mayor para asignárselos a los partidos políticos que aún tenga derecho a esta segunda repartición, según corresponda a su votación residual en orden decreciente, hasta que cada circunscripción plurinominal acomplete cuarenta diputaciones (artículo 16, numeral 1, inciso c, del COFIPE).

C) Reasignación y distribución de curules en casos de sobre representación (fracciones IV y

V del artículo 54 constitucional). El procedimiento antes explicado se realiza cuando 110 se presenta ninguno de los supuestos en la fracciones IV y

V del artículo 54 constitucional, pero de presentarse tales supuestos, forzosamente se tiene que modificar una parte del procedimiento a efecto de reducir la sobre representación que haya incurrido el partido político, deduciendo las diputaciones necesarias al partido político que haya excedido dicho límite hasta ajustarse por debajo del nivel permitido (art. 14, numeral 2). Si al efectuarse la primera asignación de diputados mediante el cociente natural de distribución, empleando la votación nacional emitida, se advierte que un partido político rebasa el límite de la sobrerrepresentación (300 diputados por ambos principios o el ocho por ciento de representatividad), entonces se atiende al cálculo alterno que el COFIPE regula al manifestarse esta eventualidad.

Así pues, se procede de la siguiente forma: primero se le restan al partido sobrerrepresentado las diputaciones de representación proporcional correspondientes para ceñirlo al límite de la sobre representación; cabe mencionar que este conjunto parti-

cular de diputaciones sustraídas se incorporará al conjunto general de diputaciones que falta por distribuir entre los otros partidos políticos y este número será el divisor para obtener el nuevo cociente de distribución.

Pero antes de llegar a esa operación, primero debe emprenderse la tarea de distribuir en cada circunscripción las curules que no le fueron deducidas al partido sobre representado conforme a la fórmula y procedimiento previstos en el numeral 3 del artículo 14 del COFIPE. Este precepto establece que las fórmulas que integran este procedimiento de distribución de diputaciones por circunscripción son:

- a) Cociente de distribución (CD)
- b) Resto mayor (RM)

En el inciso a) del mismo artículo, se precisa que la fórmula de distribución de diputaciones por circunscripción se integra por los factores que se describen en la siguiente expresión:

$$CD = \frac{\text{Total de votos del partido político}}{\text{No. de Diputaciones asignadas al partido}}$$

Este cociente de distribución por circunscripción (CD), será un factor que integrará la fórmula de distribución de diputaciones por circunscripción, dividiendo la votación partidaria obtenida en cada circunscripción, y por tanto, esta operación se realizará cinco veces, una por cada circunscripción; así pues tenemos que

$$\text{Distribución de Curules por circunscripción} = \frac{\text{Total de la votación partidaria}}{CD}$$

Este reparto preliminar de las diputaciones que no le fueron deducidas al partido sobrerrepresentado, se hará conforme al número entero del cociente. Si fuese necesario el empleo del resto mayor, éste se utilizará tomando en cuenta el residuo de la operación (art. 14, numeral 3, incisos b y c).

Ahora bien, una vez efectuado el cálculo que hemos descrito con motivo de la sobre representación extralimitada de un partido, se continúa con la asignación del resto de las curules, que aun forman parte del conjunto general de diputaciones de representación proporcional, entre los demás partidos que ten-

gan derecho a este reparto (art. 15, numeral 1, inciso a). Debe recordarse que antes ya había efectuado una asignación de la cual se advirtió que el porcentaje de representatividad en la Cámara de un partido político rebasaba el límite de ocho puntos, por tanto, se hará una segunda asignación, pero esta vez, no se tomará la cifra de la votación nacional emitida (VNE), sino se deberá obtener una nueva, que será denominada votación nacional efectiva (vne). Este procedimiento alterno consta de los siguientes elementos:

- a) Votación Nacional Efectiva ($v \sim NÉ$)
- b) Cociente Natural Efectiva (CNE)
- c) Resto Mayor (RM)
- d) Votos del partido deducido
- e) Votación Nacional Emitida (VNE)

La segunda asignación aritmética procede de la siguiente forma:

$$vne = VNE - \text{No. votos del partido deducido}$$

$$cne = \frac{vne}{\text{No. curules por asignar}}$$

La asignación se hará conforme al número entero del cociente. De igual forma, el resto mayor se utilizará si fuere necesario, tomando el residuo obtenida en la división (art. 15, numeral 1, inciso a), III, y IV).

Una vez efectuada la segunda asignación se procederá a la distribución de las diputaciones de cada partido que participó en este procedimiento, en cada circunscripción (art. 15, numeral 2). Esta fórmula consta de los siguientes factores:

- a) Votación Efectiva por circunscripción (VEC)
- b) Cociente de distribución efectiva (CDE)
- c) Resto mayor (RM)
- d) Votación efectiva por circunscripción de cada partido político
- e) Votación del partido deducido en la circunscripción X

La votación efectiva por circunscripción se obtiene mediante la operación aritmética prevista en el (artículo 15, numeral 2, inciso a), la cual se expresa así:

$$= \frac{\text{Votación por circunscripción} - v \sim}{\text{Votación del partido deducido}}$$

El cociente de distribución efectiva para cada circunscripción se calcula, según lo establece el inciso b), numeral 2, del artículo 15, mediante la siguiente operación:

$$cde = \frac{vec}{\text{No. curules pendientes por designar en cada circunscripción}}$$

Luego, el inciso c) del mismo precepto dispone que:

$$\frac{\text{No. Diputados del partido X para la circunscripción Y}}{\text{votación del partido X en la circunscripción Y}} = \frac{\text{cde correspondiente a la circunscripción Y}}{\text{cde correspondiente a la circunscripción Y}}$$

Por otro lado, el inciso d) del artículo en comento prevé que si después de aplicarse este cociente de distribución quedaren diputaciones por repartir, se empleará el procedimiento del resto mayor que tuvieren los partidos políticos en cada una de las circunscripciones hasta agotar las que les correspondan, en orden decreciente, a manera tal, que cada circunscripción cuente con cuarenta diputaciones.

6 Régimen electoral de Senadores de representación proporcional

Para la elección de senadores por el principio de representación proporcional, votados en lista nacional, también se aplica la fórmula de proporcionalidad pura, como lo determina el artículo 18, numeral 2, del COFIPE. En este caso se procede de la misma forma como en la asignación de diputados electos por el mismo principio, con la salvedad de que no existe disposición legal que ordene alguna forma de distribución, debido a que se trata de una circunscripción nacional.

7 Disposiciones generales del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Es importante tomar en consideración que para el empleo adecuado de estas fórmulas, el Consejo Ge

neral del Instituto Federal Electoral tiene la facultad legal de emitir los acuerdos que sean necesarios para su debida aplicación.

Como antecedente tenemos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, así como el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial en las elecciones federales de 1997, publicado el 12 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación?

En este Acuerdo se establecieron los criterios para la conformación de las circunscripciones plurinominales, de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del COFIPE. Al respecto, la autoridad electoral determinó en el antecedente número X, los lineamientos administrativos que deben observarse durante la demarcación de las circunscripciones, los cuales consisten en los siguientes:

- a) Equilibrio demográfico;
- b) Equilibrio en el número de distritos electorales uninominales entre cada circunscripción;
- c) Unidad geográfica;
- d) Compacidad, y
- e) Que cada circunscripción plurinomial deberá abarcar entidades federativas completas.

Sobre estos lineamientos merecen hacerse los siguientes comentarios:

- a) En primer lugar, las circunscripciones deben entenderse como una extensión territorial que será representada por la magnitud de escaños o diputaciones a distribuir en dicha circunscripción.

7. Al respecto, hay que señalar que en el segundo párrafo del artículo 53 constitucional se determina que el territorio nacional se dividirá en cinco circunscripciones electorales plurinominales, pero no la dimensión o magnitud de cada circunscripción. Sin embargo, en la elección federal de 1997, y la siguiente en el año 2000, la autoridad electoral se ha sujetado al criterio de uniformidad en los tamaños de las circunscripciones, según se observa en el Acuerdo que se menciona. Consideramos que es necesario que se prevea en el texto constitucional cuál será la magnitud de las circunscripciones plurinominales. Este trabajo se basa en el documento al que hemos hecho referencia.

TABLA 1		
CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1997		
Circunscripción	Estados que abarca	Cabecera
Primera	Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora	Guadalajara, Jalisco
Segunda	Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas	Monterrey, Nuevo León,
Tercera	Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán	Jalapa, Veracruz,
Cuarta	Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala	Ciudad de México, Distrito Federal
Quinta	Guerrero, Estado de México y Michoacán	Toluca, Estado de México

Fuente: Patiño Camarena, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, p. 250

- b) En segundo lugar, el factor poblacional también es de suma importancia para lograr una representatividad política equilibrada entre las regiones,
- c) Y finalmente, la división política de la República Mexicana incide como criterio definitivo para el

Ahora bien, siguiendo el método clásico de distribución equitativa de las diputaciones que serán asignadas por el principio de representación proporcional, se procede a dividir el total de éstas entre El número de circunscripciones que determine la autoridad electoral. En este sentido, en el primer párrafo del artículo segundo del *Acuerdo* en comento, el Consejo General sostuvo lo siguiente:

"SEGUNDO - El ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones electorales en que se divide el país para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional de 1997, [...]."

De lo anterior se colige que el territorio nacional se divide en cinco circunscripciones, y conforme a esto, se dividen las 200 diputaciones de representa-

ción proporcional entre cinco, y así se calcula que corresponden a cada circunscripción cuarenta diputaciones o escaños. Por otro lado, la autoridad electorol federal determinó en el referido *Acuerdo*, cómo quedarían repartidos los 31 estados y el Distrito Federal en las cinco circunscripciones plurinominales, previsión que se puede examinar en la Tabla I.

El segundo documento a que haremos mención es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 6 de julio de 1997\ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1997.⁸

8. *Este Acuerdo fue aprobado por el Consejo General durante la sesión permanente del 6 de julio de 1997. Por otro lado, para las elecciones del año 2000, el mismo Consejo General emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de Jas*

En este ordenamiento se reglamentan los aspectos técnicos de los supuestos previstos en el artículo 54 constitucional y los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación y distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

8 Explicación demostrativa: Supuestos y cálculo

El objeto de este apartado radica en explicar demostrativamente el mecanismo y funcionamiento de las fórmulas de asignación y distribución que resultaron de la reforma constitucional realizada en 1996, las cuales están vigentes y que se aplicarán en las próximas elecciones del año 2003. La sistemática de análisis seguirá el siguiente orden:

- a) Fórmulas de asignación para diputados de representación proporcional.
- b) Distribución de diputados de representación proporcional por circunscripción plurinominal.
- c) Eficacia del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 54 constitucional (cuando un partido político obtiene más de trescientas diputaciones).
- d) Asignación de diputados cuando se presenta el supuesto previsto en la fracción V del artículo 54 constitucional (cuando ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación emitida),
- e) Caso cuando no procede la aplicación de la fracción V del artículo 54.

A) Fórmulas de asignación para diputados de representación proporcional. En la fracción II del artículo 54 constitucional se dispone que todo partido

Senadurías de Primera Minoría que correspondan a los partidos políticos y coaliciones con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del 2 de julio del 2000, y el diverso Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos y coaliciones con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del 2 de julio del 2000, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 2000. En términos generales ambos documentos cumplen con el mismo propósito de reglamentar los mecanismos, criterios y técnicas de aplicación de las fórmulas electorales, sólo que sobresale el hecho de que en la elección del 2000 se eligieron por primera vez senadores por el principio de representación proporcional.

político que alcance por lo menos 2% del total de la *votación emitida* (barrera legal) para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional. Para los efectos de su aplicación, el COFIPE en su artículo 12 prevé que "*por votación emitida* debe entenderse como el total de los votos depositados en las urnas". En la tabla II se presenta un caso ficticio donde la votación total asciende a 25.240,253 votos.

Por otro lado, la fracción IH del mismo artículo constitucional dispone que aquel partido político que cumpla con las bases previstas en las fracciones I y II, de manera independiente, y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiese obtenido, se le asignará mediante el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. Esta asignación se seguirá de acuerdo al orden de prelación indicado en las listas correspondientes.

Ahora bien, conforme al artículo 12, párrafo 2 del COFIPE, se entenderá como votación nacional emitida aquella que resulte al deducir de la votación total emitida, los votos que hayan obtenido los partidos políticos que no lograron el 2%, más los votos nulos. En nuestro ejemplo se observa que a la votación total emitida (25.240,253) le restamos los votos de los partidos G, H, e I, los cuales no alcanzaron a rebasar el umbral de 2% de la votación emitida, y los votos anulados. Esta operación aritmética nos da un total de 22.968,632 votos que constituyen la votación nacional emitida.

Como ya hemos visto, la ley electoral vigente en su artículo 13, numeral 1, establece que para la asignación de diputados de representación proporcional, acorde a lo dispuesto en la fracción EI del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, que se integra por un cociente de unidad y resto mayor,

El numeral 2 del mismo precepto indica que el cociente de unidad se obtiene dividiendo la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional (lo que aquí se entiende como número de escaños a distribuir o magnitud de la asamblea).⁹ Continuando con nuestro ejemplo

9. Para Arend Lijphart, la circunscripción constituye una de las dimensiones que aportan una gran influencia al sistema electoral, precisamente porque numéricamente se calcula la proporcionalidad de un sistema electoral en particular. La magnitud de la circunscripción electoral se entiende, en amplio sentido, como el número de escaños, curules parlamentarias o diputaciones

TABLA II ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR PARTIDO, A NIVEL NACIONAL							
Partido (1)	Votación Total Partidaria (2)	Porcentaje (3)	Cociente de distribución (4)	Diputados de R.P. (5)	Resto mayor (6)	Diputados por resto mayor (7)	Total de diputados (8)
A	2'019,220	8.00	114,843	17	66,869	1	18
B	2'524,025	10.00	114,843	21	112,343	1	22
C	1'514,415	6.00	114,843	13	21,456		13
D	13'124,930	52.00	114,843	114	32,828		114
E	2'019,225	8.00	114,843	17	66,894	1	18
F	1766,817	7.00	114,843	15	44,172		15
G	353,363	1.40					
H	340,743	1.35					
I	315,503	1.25					
VOTOS NULOS	1'262,012	5.00				-	
VTE	25'240,253	100.00					
VNE	22968,632	91.00					
TOTAL				197		3	200

memoria.

Votación Nacional Emitida -- *Votación Total* - los votos de los partidos que no alcanzaron el 2% y los votos nulos.

(25'240,253 - 2'271,621 = 22'968,632)

4. - *Cociente de Distribución* = 22'968,632 / 200 = 114,843

5. ■ *Diputados por Partido (Partido A)* = 2'019,220 :- / 114,843 = 17

6. - *Resto Mayor* = Es el residuo de la división

7. - *Diputados por Resto Mayor* (se asigna a quien tenga el residuo más alto)

desarrollado en la tabla II, el **cociente de unidad de asignación**, asciende a 114,843 votos, que resulta de dividir 22,968,632 entre 200. Este **cociente de unidad de asignación** es el precio que deben pagar

los partidos políticos por cada diputación o escaño.

Con este cociente de unidad procedemos a asignar los diputados de representación proporcional que le correspondan a cada partido, dividiendo el número de votos obtenido por cada partido político (votación **partidaria** o **vp**) entre 114,843 (**cociente de unidad de asignación**). En nuestro ejemplo, obtenemos el siguiente resultado: el partido A obtuvo una votación de 2.019,220 que al dividirse entre 114,843, da como cociente de asignación 17 unidades (es decir, le corresponden 17 diputaciones), y del cual queda como residuo 66,869 votos, los cuales serán utilizados en el procedimiento de asignación de **resto mayor**, si aún hubiese diputaciones por distribuir. Ahora bien, como

legislativas que se eligen. A partir de este elemento técnico, afirma Lijphart, se puede medir el grado de proporcionalidad de un sistema electoral, precisamente a través de la dimensión del distrito o circunscripción, entendido éste como el número de escaños o diputaciones puestos a elección. Arend Lijphart, *Sistemas Electorales y partidos políticos*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 44, Cfr. Francesc de Carreras y Josep M. Vallés, *Las elecciones. Introducción a los sistemas electorales*. Madrid, Editorial Blume, 1977, p. 85; Dieter Nohlen, *Sistemas electorales y partidos políticos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 52; Fernando Berlín Valenzuela, *Derecho Electoral. Instrumento normativo de la democracia*. México, Editorial Porrúa, 1980, p. 86.

el total de las diputaciones que fueron asignadas por el principio de representación proporcional fue de 197, nos quedan 3 curules por asignar, mismas que se otorgaron a los partidos A, B y E, por tener la votación residual más elevada. En la tabla II se observa cómo quedó finalmente la asignación de curules.

B) Distribución de diputados de representación proporcional por circunscripción plurinominal. Una vez que hemos definido el número de diputaciones que corresponden a cada partido, explicaremos lo previsto en el numeral 1 del Artículo 16 del COFIPE, el cual regula la distribución de diputados de representación proporcional por circunscripción plurinominal. En el inciso a) del párrafo 1, se establece que la **votación total de cada circunscripción** se dividirá entre cuarenta (magnitud de la circunscripción) a fin de obtener el **cociente de distribución por circunscripción**.

Ahora se procede a dividir la votación partidaria por circunscripción entre su respectivo cociente de distribución. De acuerdo "a lo previsto en el inciso c) del artículo 16, del COFIPE si después de aplicarse este cociente quedaren curules por distribuir en las circunscripciones, se utilizará el procedimiento de resto mayor hasta agotar las curules que faltan por distribuir, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción cuente con 40 diputaciones. Este mecanismo queda ejemplificado en las tablas DI y IV, donde se detalla la distribución de las diputaciones de la segunda circunscripción.

Entre estos cocientes de distribución dividiremos la votación obtenida por cada partido en cada una de las circunscripciones, tal como se ordena en el inciso b), numeral 1, del artículo 16 del COFIPE. En el ejemplo de la tabla IV observamos que en la segunda circunscripción plurinominal no se asignaron completamente las 40 curules en la primera distribución, quedando 2 diputaciones por asignar, repartiéndose éstas por el procedimiento de resto mayor en los partidos AyD, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso c) del citado precepto legal.

Como se aprecia, mediante este procedimiento se procura que exista una equilibrada representatividad de los partidos políticos en cada circunscripción, de forma tal que la distribución responda proporcionalmente a su votación. En efecto, si calculamos el porcentaje de la votación partidaria por circunscripción y lo comparamos con el puntaje porcentual de representatividad, advertiremos que el partido C, mayoritario en este caso, obtuvo en el primer rubro 56.55%, y en el segundo 57.5%, es decir, tiene ape

nas un 0.95% de sobrerrepresentación, estimación aceptable en términos políticos,

Consideramos que este sistema resuelve una problemática de representatividad regional, que permite graduar la fuerza política de cada partido de acuerdo a su presencia en el electorado por demarcaciones, sin embargo, no hay que olvidar que la circunscripción no es sólo un factor meramente territorial que pueda determinar exclusivamente el éxito del sistema en el aspecto proporcional, sino que también debe atenderse su lado técnico, ya que se define como el número de diputaciones que se van a distribuir entre los partidos políticos, es decir, el tamaño de la asamblea.¹⁰

C) Eficacia del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 54 constitucional (cuando un partido político obtiene más de trescientas diputaciones). Examinaremos la garantía de proporcionalidad prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución, con el propósito de analizar la importancia y alcance de esta reforma constitucional.

Como puede observarse en la tabla V, con una votación ficticia por partido a nivel nacional, advertimos que el partido C obtuvo 307 diputaciones rebasando en consecuencia el tope establecido en el precepto constitucional. Ante esta circunstancia, se le respeta las diputaciones obtenidas mediante el principio de mayoría relativa, pero se le asignará únicamente el número de diputados de representación proporcional que lo ubique hasta el límite máximo de 300 diputados por ambos principios.

10. Son notorias las variables que ostenta la circunscripción si tomamos en cuenta que su tamaño siempre dependerá del número de escaños que contiene. Un sistema electoral puede disponer el territorio nacional se divida en circunscripciones cuyas magnitudes sean desiguales entre sí, lo que causaría resultados proporcionales muy sesgados para el sistema de partidos; en cambio, cuando las circunscripciones son uniformes en tamaño, como en el caso de México, se garantiza que los resultados tanto de distribución como de proporcionalidad serán obtenidos en un rango medio. Nohlen y Lijphart están de acuerdo en el hecho de que un sistema de representación proporcional que establece distritos plurinominales uniformes presentan tres variables a tomar en consideración: la magnitud, el número de circunscripciones y el tamaño de la asamblea. Siguiendo este orden de ideas, podemos subrayar la importancia de este elemento, ya que el éxito de la proporcionalidad que pueda fomentar depende de cómo se conjugan estas variables. Nosotros, finalmente, afirmamos que la magnitud de la asamblea es el primer factor que debe resolverse, pues de ahí se convendrá el número de circunscripciones, y si se divide de acuerdo a una media, se indicará la magnitud por consecuencia. Francecs de Carreras, *op. cit. supra* nota 9, pp. 86, 167; Arend Lijphart, *op. cit. supra* nota 9, p. 45; Dieter Nohlen, *op. cit. supra* nota 9, p. 53; Lenin Alfaro Vázquez y Benito Guillermo Pérez López, *Evaluación del Sistema Electoral de Representación Proporcional en México. Trayectoria Histórica y actualidad*. México, Universidad Autónoma Metropolitana- Azcapotzalco, 2001, pp. 105-108.

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN	DIPUTADOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
PRIMERA	2'019,220	40	50,480
SEGUNDA	2'534,613	40	63,365
TERCERA	1'517.415	40	37,935
CUARTA	2'224,930	40	55,623
QUINTA	2'019,225	40	50,480 ""

Memoria:

Cociente de Distribución = $\text{Votación total de cada circunscripción} \div 40$ curules (magnitud de la circunscripción) Ejemplo: $2'534,613 \div 40 = 63,365$

Partido	Votación	Cociente de distribución	Asignación (diputados)	Votación residual	Resto mayor	Total
A	241,532	63,365	3	51,437	1	4
B	341,966	63,365	5	25,141		5
C	137,315	63,365	2	10,585		2
D	1,433,436	63,365	22	39,406	1	23
E	190,142	63,365	3	74		3
F	190,222	63,365	3	127		3
TOTAL	2'534,613		38		2	40

Ahora bien, de acuerdo a esta reforma constitucional, las 7 diputaciones que fueron deducidas al partido C, tendrán que ser distribuidas de manera proporcional entre los partidos restantes. Al actualizarse dicho supuesto, se procederá de conformidad a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1, inciso a), fracciones I, IIIII y IV del COFIPE .

Según este precepto, la **votación nacional efectiva** se obtiene restando de la **votación nacional emitida**, los votos del partido C, y esta **votación nacional efectiva** a su vez se dividirá entre 7 curules,

por ser los escaños a reasignar, dando un nuevo cociente natural. La votación de cada partido se dividirá entre este nuevo cociente, dando por resultado en números enteros la nueva reasignación de diputados de representación proporcional entre los partidos restantes.

En la tabla VI advertimos que la reasignación de las 7 curules deducidas al partido C entre los otros partidos, opera en beneficio de aquellos partidos que obtuvieron una votación mediana y de existir la cláusula de gobernabilidad estos partidos no hubieran te-

nido derecho a esta reasignación. Es decir, con la imposición del límite establecido en la fracción IV del artículo 54 constitucional se permite que el sistema de distribución de curules entre los partidos sea más equitativo y, por ende, se evita la sobrerrepresentación de estos partidos. Para resaltar los beneficios antes explicados, basta ver los siguientes resultados preliminares:

- a) El partido A al principio sólo tenía 44 diputaciones por ambos principios. Ahora, gracias al tope de 300 diputaciones, fue posible que ascendiera a 45 diputaciones su fracción parlamentaria.
- b) El partido E obtuvo 62 curules por ambos principios en la primera asignación. Posterior a la segunda repartición su representatividad ascendió a 65.

Este aumento en el número de escaños para cada partido es posible a partir de la proporcionalidad parlamentaria impuesta en la norma constitucional, y no porque la fórmula *per se* lo determine de ese modo. Esto significa que el precepto constitucional es, al final de cuentas, una variable independiente que puede influir determinadamente en el sistema electoral, sin que sea óbice para considerar que el resto de los elementos constitutivos de nuestro sistema electoral no ofrezcan una proporcionalidad en la conformación de los órganos legislativos. Aquí observamos que por medio de una condición impuesta en la Ley Fundamental, se impide que un partido político asimile la fórmula electoral a su favor en perjuicio de los partidos medianos y pequeños.¹¹

D) Asignación de diputados cuando se presenta el supuesto previsto en la fracción V del

11. El caso mexicano tiene la cualidad de propiciar una estabilidad en el sistema de partidos, sin embargo, la reforma política de 1996 fue creada tendiente a propiciar un contexto estructural de seguridad jurídica y confianza en el manejo de la votación, la proporcionalidad y la obtención de una representatividad política lo más aproximado a la numeralia electoral. Sin embargo, no hay que dejar por alto la circunstancia de que la experiencia en otros países, por ejemplo Bélgica, ha indicado de que las fórmulas electorales se utilizaron como un filtro para reducir la presencia de partidos políticos, frenando el pluripartidismo. Sartori es de la idea de que los sistemas electorales no influyen de forma directamente proporcional en el sistema de partidos, pero es indudable que dentro de la ingeniería electoral, tanto la circunscripción como la fórmula electoral son variables muy importantes. Por ejemplo, Nohlen sostiene que la fórmula electoral puede ser vista como una especie *sui generis* de barrera electoral. Vid. Francés de Carreras, *op. cit. supra* nota 9, pp. 169-173; Arend Lijphart, *op. cit. supra* nota 9, pp. 46-47, 215-224; Dieter Nohlen, *op. cit. supra* nota 9, pp. 66-78; Lenin Alfaro Vázquez *et al. op. cit. supra* nota 10, pp. 119-121. Cfr. Giovanni Sartori, *Ingeniería Constitucional Comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 15-26, 39-65.

artículo 54 constitucional (cuando ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación emitida). Conocido como límite de sobrerrepresentación, esta cláusula política impone una fórmula mediante la cual se logra reducir el margen de sobrerrepresentación parlamentaria que pueda alcanzar un partido político en la Cámara de Diputados, pero que a diferencia de la prevista en la fracción IV, en este caso no importa si ese fenómeno se produce si el partido político obtiene menos de 300 diputaciones; lo que implementa este límite es la sobre representación tolerada hasta un tope porcentual.¹²

En opinión de Juan Molinar Horcasitas, todos los sistemas electorales se diseñan de tal forma que es posible producir un nivel de sobrerrepresentación a favor del partido mayoritario. El objetivo de tal propósito es para facilitar la formación de gobiernos fuertes que cuenten con un apoyo parlamentario, ya sea mediante un predominio de un partido o a través de una coalición parlamentaria.¹³ Por su cuenta, Patiño Camarena considera

*"[...] que los sistemas de representación proporcional, [...] buscan obtener una representación que se ajuste de manera fiel al apoyo electoral de los partidos, pero inducen la formación de gobiernos multipartidarios o de coalición. (...) la sobrerrepresentación del partido ganador casi nunca supera un par de puntos porcentuales y los partidos mayores, en su conjunto reciben una sobrerrepresentación de cerca de cinco por ciento."*¹⁴

La doctrina mexicana acepta como necesario un margen de sobrerrepresentación del partido mayoritario a fin de que se logre una gobernabilidad estable y un campo de acción para el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo. Pero en la actualidad, la otrora cláusula de gobernabilidad que consolidaba de manera artificial una mayoría parlamentaria, ha sido sustituida por una restricción en los rangos de representatividad partidista en la Cámara de Diputados, la cual consiste, en términos simples, en una

12. "A efecto de poder apreciar el alcance de esta determinación, cabe recordar que en las elecciones federales de 1994 el PRI obtuvo 49 por ciento de la votación para diputados y obtuvo el 60 por ciento de las 500 diputaciones, esto es, contó con una "sobrerrepresentación" de 11 puntos." Javier Patiño Camarena, *op. cit. supra* nota 4, p. 287.

13. *Loe.ci.*

14. *Loe.ci.*

comparación equitativa entre los porcentajes de votación nacional emitida de los partidos políticos y el porcentaje total de integrantes de la Cámara de Diputados. El porcentaje de representatividad parlamentaria del partido mayoritario -o de cualquier partido-, no podrá rebasar su porcentaje de votación hasta un límite de ocho puntos porcentuales.¹⁵ A manera de un burdo ejemplo, si un partido obtiene 45% de la votación emitida nivel nacional, sólo podrá contar con un máximo equivalente a 53% del total de curules de la Cámara. Esto fomentaría que en los posibles escenarios que se pudieran presentar, un partido necesariamente tendrá que requerir 42.1% de la votación emitida para alcanzar la mayoría absoluta de los escaños;¹⁶ sin embargo, tomando en consideración que las condiciones legales y materiales en las que se desenvolverá la contienda electoral, es más factible un sistema de partidos fragmentado, causando una representatividad partidaria más plural en la Cámara de Diputados. De darse esta situación, lo único que queda por hacer es que los partidos se inicien en la sana práctica del consenso y la negociación pública, calificada por la opinión pública, a fin de que los proyectos legislativos sean votados por un sector parlamentario, al menos, bipartidista.

Este es, al final de cuentas, el propósito del nuevo texto constitucional: se procura evitar las sobre-representaciones excesivas que conducen a las mayorías parlamentarias ficticias, dejando en consecuencia fuera del foro a los partidos opositores, pero tampoco castiga las mayorías electorales formadas sin artificios.

La fracción V del artículo 54 constitucional, señala:

Artículo 54-[...]

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político, que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento.

Esta disposición constitucional prevé dos supuestos que pueden actualizarse:

- a) En el caso de que un partido rebase el límite de ocho puntos porcentuales, se deducirán las curules necesarias que haya obtenido mediante el principio de representación proporcional hasta que obtenga un total de escaños que se ajuste al límite previsto.
- b) Si algún partido, debido a sus constancias de mayoría, obtiene un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento, conservará dichas curules.

Esto significa que el sistema electoral mexicano favorece los partidos medianos y menores, estableciendo una *cláusula de mayoría restringida* que los protege de la sobre-representación parlamentaria. De hecho, la disposición constitucional no se refiere exclusivamente al partido mayoritario, sólo considera a aquel partido que se coloque en el segundo supuesto contenido en la fracción V. De manera inmediata, revisaremos un caso ficticio que explica el primer supuesto previsto en esta fracción. Para estos efectos nos apoyaremos en los datos que contiene la tabla VII.

En este ejemplo, el partido C obtiene el 40% de la votación nacional emitida consiguiendo 300 diputaciones por ambos principios, sin embargo, se le deducirán 60 curules porque actualiza el primer supuesto contenido en la fracción V del artículo 54 constitucional, al conseguir 60 puntos porcentuales en el rubro de representatividad parlamentaria, es decir, rebasa por 12% su margen de sobre-representación. Obsérvese que el partido C apenas se ajusta a la base general prevista en la fracción IV del artículo 54 constitucional (300 diputaciones), pero debido a que rebasa el límite sobre-representación, es necesario deducirle un número determinado de escaños para que lo ubique por debajo de esta barrera. Esto es, los supuestos de las fracciones IV y V del citado precepto constitucional pueden aplicarse independientemente, pero la actualización de una no excluye la aplicación de la otra.

Ahora bien, para determinar el número de curules que deben restarle al partido C, se prosigue el siguiente cálculo, que sencillamente consiste en una regla de tres: al porcentaje de votación del partido C, se le suma 8%, que es el margen de sobre-representación (40% + 8% = 48%); este porcentaje se multiplica por 500 diputaciones. El producto se dividirá entre el 100% de la Cámara de Diputados.

Así se determina que son 240 las diputaciones que debe recibir el partido C, apegándonos a lo que ordena por este precepto constitucional.

15. *Loe. cit.*

16. Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 209.

TABLA V									
ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES CUANDO UN PARTIDO OBTIENE MAS DE 300									
Partido (1)	Votación (2)	Porcentaje (3)	Cociente natural (4)	Diputados de R. P. (5)	Votación residual (6)	Diputados por resto mayor (7)	Diputados de M.R. (8)	Total de diputados (9)	Diputados por repartit (10)
A	2'018,122	8.79	114,843	17	65791	1	26	44	
B	1'097,306	4.78	114,843	9	63719	-	14	23	
C	13'973,600	60.84	114,843	121 (115)	77597	1	185	307 (300)	7
D	1'342,857	5.85	114,843	11	79584	1	17	29	
E	2'907,414	12.66	114,843	25	36339	-	37	62	
F	1'629,333	7.08	114,843	14	21531	-	21	35	
Votación Nacional Emitida	22'968,632	100.00		197		3	300	500	

Memoria:

4. $22'968,632 : 200 = 114,843$

5. $2'018,122 : 114,843 = 17,57288$

6. - Resto Mayor: el residuo de la división efectuada.

7. - Se asignan a los partidos que tienen el resto mayor más elevado.

8. - Datos ficticios, ya que son diputaciones que se obtienen por mayoría relativa en los distritos uninominales.

9. - La sumatoria de las columnas 5, 7 y 8

10. - Si un partido obtiene 307 diputaciones, se le respetan sus diputaciones de mayoría relativa (185) y sólo se asignan aquellas de representación proporcional hasta alcanzar el límite de 300 (115); por lo tanto sobran 7 ($121 - 115 = 6 + 1$ que se le entregó por resto mayor es = 7)

TABLA VI							
REPARTO DE LAS 7 DIPUTACIONES EXCEDENTE DEL PARTIDO "C"							
Partido (1)	Votación (2)	Cociente natural efectiva (3)	Diputados por representación proporcional (4)	Resto mayor (5)	Diputados por resto mayor (6)	Diputados por mayoría relativa (7)	Total de diputados (8)
A	2'018,122	105,823	19	7485	-	26	45
B	1'097,306	105,823	10	39076	-	14	24
D	1'342,857	105,823	12	72981	1	17	30
E	2'907,414	105,823	27	50193	1	37	65
F	1'629,333	105,823	15	41988	-	21	36
VNE	8'995,032		83		2	115	200
C			115			185	300
TOTAL			198		2	300	500

Memoria:

2. - *Votación Nacional Restringida es igual a la votación nacional emitida, menos los votos del partido, al que se le hubiese aplicado alguno de los límites señalados en el artículo 54 constitucional.*

3. - *Cociente de unidad = $8'995,032 : 85 = 105,823$ (se separan las 115 diputaciones otorgadas al partido "C")*

4. $2'018,122 : 105,823 = 19,07073$.

5. - *La parte residual de la división anterior.*

6. - *Se otorgan las 2 diputaciones sobrantes a quienes tengan el resto mayor más elevado.*

7. - *Diputaciones por mayoría relativa en los distritos uninominales.*

8. - *Sumatoria de la columna 4, 6 y 7.*

TABLA VII ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE ACUERDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL								
Partido	Votación	Porcentaje	Cociente natural efectiva	Diputados de R.P.	Votación residual	Diputados de M.R.	Total de diputados	Porcentaje de diputaciones por partido
A	4'593,726	20.00	114,843	40	6	27	67	13.4
B	3'445,295	15.00	114,843	30	5	20	50	10.0
C	9'187,453	40.00	114,843	80	13	220	300	60.0
D	2756,236	12.00	114,843	24	4	16	40	8.0
E	2'067,177	9.00	114,843	18	3	12	30	6.0
F	918,745	4.00	114,843	8	1	5	13	2.6
Votación nacional emitida	22'968,632	100.00		200		300	500	100.0

Diputados de C = $\frac{(40\%+) (500 \text{ diputaciones})}{100\% \text{ de la Cámara de Diputados}}$

Diputados de C = $\frac{48 \times 599}{100} = 240 \text{ diputados}$

Por lo que respecta a las 60 diputaciones que se descontaron al partido C, serán adjudicadas a los

partidos políticos que tengan derecho a esta repartición en proporción directa a sus respectivas votaciones nacionales emitidas. Esta reasignación se hará de conformidad al procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 54 constitucional. En la tabla VIII se desarrolla el procedimiento mediante el cual fueron distribuidos los 60 escaños sustraídos al partido C.

Tabla VIII ASIGNACIÓN DE LAS 60 CURULES DE ACUERDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL							
Partido	Votación	Cociente natural efectiva	Diputados de R.P.	Votación residual	Diputados de M.R.	Total de diputados	Porcentaje de diputaciones por partido
A	4'593,726	76,562.1	60	0	27	87	17.4
B	3'445,295	76,562.1	45	0	20	65	13.0
D	2 756,236	76,562.1	36	0	16	52	10.4
E	2'067,177	76,562.1	27	0	12	39	7.8
F	918,745	76,562.1	12	0	5	17	3.4
Votación nacional efectiva	13781,179		180		80	260	
C			20		220	240	48.0
TOTAL			200		300	500	100.0

Efectuando una comparación de los resultados que arrojan las dos tablas que anteceden, es factible constatar lo siguiente:

El partido A, antes de la aplicación de la fracción V del artículo 54 constitucional le correspondían 67 curules, que representaba 13.4% del total de diputaciones; después de acatar la disposición constitucional, le tocaron 87 diputaciones, es decir, 17.4% del total, en otras palabras, su representatividad se elevó cuatro puntos porcentuales. Nótese como este porcentaje es muy cercano a su votación nacional emitida (20%)

Lo mismo puede decirse en el caso del partido B, que originalmente se le habían asignado 50 escaños, que significa 10% del total de diputaciones; después de la aplicación de la fracción V, se le reasignaron 65 escaños, que constituyen 13% del total de la Cámara, que lo ubica más acerca a su votación nacional emitida (15%)

E) Caso donde no procede la aplicación de la fracción V del artículo 54. Esta fracción no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, mayor a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida y el ocho por ciento. Es decir, la Constitución establece una importante excepción a la base anterior: el límite de 8 puntos porcentuales de representatividad no se aplica al partido político que lo rebase contando únicamente los escaños de mayoría relativa, por ejemplo: si un partido llega a obtener 270 diputaciones de mayoría relativa, que se traduce en un 54% del total de la Cámara, con un 45% de la votación total emitida, significa que su sobrerrepresentación abarca un rango de 9 puntos porcentuales, sin embargo, de acuerdo a esta excepción, no se le deducirán ninguna diputación, en virtud de que sus escaños se obtuvieron exclusivamente por triunfos en distritos uninominales.¹⁷

La existencia de esta disposición queda justificada en términos simples: si un partido político demuestra tener una presencia importante en el electorado y está reflejado en el número de diputados por el principio de mayoría relativa, resultaría injusto restarle diputaciones de representación proporcional que complementarían su fuerza representativa en la Cá

mara. No se crea artificialmente el poder parlamentario de un partido, sólo se le respeta en términos de convenio político contenido en una disposición constitucional.

9 Conclusiones

PRIMERA. Se hizo hincapié en la importancia política de estas fórmulas electorales, las cuales son el resultado de un largo proceso histórico que abarca desde la reforma política en 1977, hasta la realizada en 1996. No se puede afirmar que sean las definitivas, pero sí las que han sobrevivido mayor tiempo, debido a que éstas sí fueron negociadas y aceptadas entre los partidos políticos, circunstancia inédita hasta entonces.

SEGUNDA. A partir de tales reformas, se incorporó a la Constitución un principio de proporcionalidad en materia electoral, que tiene por objetivo garantizar la integración plural de los órganos de representación (las cámaras que integran el Congreso de la Unión), ajustada conforme al peso electoral que tienen los partidos políticos, según el índice porcentual de la votación nacional emitida.

TERCERA. A partir de este principio, se establecen las bases constitucionales que tienen como propósito la construcción de un régimen jurídico de los factores y variables (dependientes e independientes) que tendrán injerencia en el funcionamiento de la mecánica aritmética de las fórmulas electorales. Además, cabe mencionar que esto es una peculiaridad que distingue el sistema electoral mexicano, ya que se erige sobre elementos que determinarán su efectividad en el rubro de la representación proporcional, además de que aporta un vector muy importante que tendrá una notoria influencia sobre el sistema de partidos.

CUARTA. Acorde a lo anterior, se destaca que la condición prevista en la fracción II del artículo 54 constitucional, es una barrera electoral que produce un sesgo en el rubro de la proporcionalidad, ya que impide que todos los partidos políticos participen en la repartición de las diputaciones que se eligen por este principio electoral. Esta es una variable que no forma parte de la fórmula electoral (cociente natural y resto mayor), por lo que se le debe considerar como un factor independiente que tiende a equiparar el sistema de proporcionalidad pura al modelo electoral de mayoría relativa, porque al igual que éste, el re-

17. Homologar siempre sinellos, Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. México, Ediciones Cal y Arena, 2000, p. 436; *idem*, *op. cit.*, *supra* nota 16, p. 210.

sultado lógico que deriva es la presencia de partidos perdedores que no tienen derecho a obtener diputaciones de representación proporcional.

QUINTA. El cambio de una cláusula de gobernabilidad parlamentaria a una base constitucional con la que se restringe la sobrer representación implica la instauración de una variable que depende de los resultados obtenidos en los porcentajes de la votación nacional emitida de cada partido político. Los efectos que esta base constitucional (fracciones IV y V) podrían producir serían acordes al principio de proporcionalidad electoral, a diferencia de lo que ocurre con la barrera legal de 2%, porque este produce una desproporcionalidad en relación al universo del sistema de partidos; en cambio, el tope de 8 puntos porcentuales de representatividad tiene como objeto el sustentar un equilibrio en la representación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados.

SEXTA. En conjunto, la ingeniería electoral surgida de las reformas realizadas en 1996, en especial, lo referente a las fórmulas adoptadas para la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, son, por definición, una garantía para el sistema político mexicano, en el sentido de que todos los partidos políticos tienen la misma oportunidad de aspirar a una representatividad en la Cámara de Diputados. Pero esto no quiere decir que el sistema electoral esté diseñado para producir de manera indubitable mayorías parlamentarias; lo que se procura es retratar lo más exactamente posible la pluralidad política que vive en la actualidad, pero lo más importante es que este diseño electoral también sea capaz de mirar al futuro, de modo que tenga la capacidad que hoy presenta y pueda traducir fielmente las metamorfosis que sufre el sistema de partidos.

Bibliografía

Aguirre, Pedro. Ricardo Becerra, Lorenzo Córdova. *et al. Una reforma electoral para la democracia. Argumentos para el consenso*. México, Instituto de Estudios para la Transición Democrática, A.C., 1995.154 pp. Becerra, Ricardo; Salazar, Pedro, y Woldenberg, José. *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. México, Ediciones Cal y Arena, 2000.491 pp.

> *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*. México, Fondo de Cultura Económica, 1997.237 pp.

Berlín Valenzuela, Fernando, *Derecho Electoral. Instrumento normativo de la democracia*. México, Editorial Porrúa, 1980.280 pp.

Cabo de la Vega, Antonio de. *El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. 174 pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, número 152).

Castellanos Hernández, Eduardo. *Las reformas de 1996*. México, Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo" A.C. 1998.685 pp.

Colomer, Josep M. *Instituciones Políticas*. Barcelona, Editorial Ariel, 2001.267 pp. (Colección: Ariel Ciencia Política.)

Cotteret, JeanMarie. *Los sistemas electorales*. (Trad. Juan García Bosh.) Barcelona, Oikes-tau editorial, 1973. 166 pp.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*. México, Editorial Porrúa, 2002. 362 pp.

De Carreras, Francesc, y Josep M. Vallés. *Las elecciones. Introducción a los sistemas electorales*. ("Prólogo" de Manuel Jiménez de Parga.) España, Editorial Blume, 1977.333 pp.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 45a. edición. México, Editorial Porrúa, México, 1993,443 pp.

Hauriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. (Trad. José Antonio González Casanova.) Quinta edición. España, Ediciones Ariel, 1971.985 pp. (Colección: Demos número 19).

Lijphart, Arend. *Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos. Un estudio de veintisiete democracias, 1945-1990*. (Trad. Fernando Jiménez Sánchez.) Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995. 275 pp. (Colección Estudios Políticos, número 47).

Martínez Báez, Antonio. *Obras. I Obras Político-Constitucionales*. México, UNAM, 1994. 575pp. (Nueva biblioteca mexicana número 120.).

Nohlen, Dieter. *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre la reforma electoral*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. 161 pp. (Serie B Estudios comparativos d) Derecho latinoamericano. Núm 30).

, *Sistemas electorales y partidos políticos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.409 pp. (Serie Política y Derecho).

, *et al.* (compiladores) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México, Fondo de Cultura Económica, 1998.856 pp. (Serie Política y Derecho).

Patiño Camarena, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*. Segunda edición, México, Editorial Constitucionalista, 1996.557 pp.

-----, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Quinta edición*. México, Editorial Constitucionalista/Instituto Federal Electoral, 1999.691 pp.

Ponce de León Armenta, Luis. *Derecho político electoral. Doctrina, guía de consulta y compilación de la nueva legislación*. México. Editorial Porrúa, 1997,513 PP-

Sartori, Giovanni. *Ingeniería Constitucional comparada, Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. Primera reimpresión. México, Fondo de Cultura Económica, 1996. 227 pp. (Colección Sección de Obras de Política y Derecho).

-----> *¿Qué es la democracia?*México, Editorial Patria/Nueva Imagen-Tribunal Federal electoral, 1997, 342 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Principio de proporcionalidad en materia electoral*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.298 pp. (Serie Debates Pleno, número 23).

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 27a. edición. México, Editorial. Porrúa, 1993.651 pp.

Valdés Zurita, Leonardo. *Sistemas Electorales y de Partidos*. México, Instituto Federal Electoral, 1995.55 pp.

Woldenberg, José. *La construcción de la democracia*. México, Editorial Plaza & Janés, 2002.383 pp.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Diversos Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionados con el tema y que fueron citados en el texto.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales

federales uninominales en que se divide el país, así como el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial en las elecciones federales de 1997, en el *Diario Oficial de la Federación*, de 12 de agosto de 1996.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 6 de julio de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, de 11 de julio de 1997.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos los diputados que por este principio les corresponden, en el Diario Oficial de la Federación, de 29 de agosto de 1997.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos y coaliciones con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del 2 de julio del 2000, en el *Diario Oficial de la Federación*, de 15 de mayo de **2000**.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de Primera Minoría que correspondan a los partidos políticos y coaliciones con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del 2 de julio del 2000, en el Diario Oficial de la Federación, de 15 de mayo de 2000.